

**RESOLUCION No.**

**POR MEDIO DELA CUAL SE MODIFICA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOSNEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resoluciones N° 112-3697 del 25 de agosto del 2008, 112-3225 del 14 de julio del 2009 y 131-0720 del 27 de agosto del 2010, la Corporación expidió **CERTIFICACIÓN AMBIENTALES EN MATERIA DE REVISION DE GASES AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S.** con Nit. 900.338.277-1, para la actividad que se desarrolla en el predio con FMI 017-157956, para los equipos de control de emisiones de gases producidos por fuentes móviles, ubicados en el municipio de La Ceja.

Que por medio de Resolución N° 112-4875 del 14 de octubre del 2014, se modificó la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRITALES S.A.S.**, en el sentido de excluir unos equipos de la y adicionar otros.

Que a través de la Resolución N° 112-4992 del 24 de octubre del 2014, se corrigió la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES**, dada a través de la Resolución N°112-4875 del 14 de octubre del 2014, corrigiéndose el serial del equipo OPA 100 BRAINBEE el cual es: SN 131113000252, el cual quedó así:

"(...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONARLA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISION DE GASES, del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS CRISTALES S.A.S. a través de su Representante Legal el señor RAFAEL URREGO OQUENDO, los siguientes equipos:**

<b>Vehículos Livianos Ciclo Otto</b>	
<b>Marca</b>	TECNOTEST
<b>Serie</b>	1710782
<b>Modelo</b>	STARGAS898
<b>Fecha Fabricación</b>	2010
<b>P.E.F. Factor equivalencia de Propano</b>	0.510

<b>Motocicletas de Dos Tiempos</b>	
<b>Marca</b>	TECNOTEST
<b>Serie</b>	170782
<b>Modelo</b>	STARGAS898
<b>Fecha Fabricación</b>	2010

<b>P-E-F. Factor Equivalencia de Propano</b>	0.510
--	-------

<b>Vehículos Livianos Diesel</b>	
<b>Marca</b>	BRAINBEE
<b>Serie</b>	131113000252
<b>Modelo</b>	OPA100
<b>Fecha de Fabricación</b>	2013
<b>LTOE</b>	0.20 m

"(...)"

Que por medio de la Resolución N° 112-2592 del 02 de junio del 2016, se requirió al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDA LOS CRISTALES S.A.S.**, para que implementara y remitiera un plan de mantenimiento y calibración que garantice el perfecto funcionamiento de sus equipos ya que se evidencio que tanto los instrumentos de línea como los de contingencia necesitaron ajustes con los respectivos patrones para superar las pruebas de desempeño técnico.

Que mediante Auto N° 112-1031 del 11 de agosto del 2016, se dio inicio a la solicitud de **MODIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES**, presentada por el señor **RAFAEL URREGO OQUENDO**, actuando en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS CRISTALES S.A.S.**, para incluir un nuevo equipo analizador de gases **AGS 688 BRAINBEE**, **SERIAL: SN.160321000216** y **CERTIFICADO NRO.: 220.223**, con el objetivo de realizar verificación de las emisiones de fuentes móviles en vehículos a gasolina.

Que por medio de la Resolución N°112-3990 del 23 de agosto del 2016, se suspendió el trámite de modificación de la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISION DE GASES** iniciado por **EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S.**, a través de su Representante legal el señor **RAFAEL URREGO OQUENDO**, hasta el 12 de septiembre del 2016, momento en el cual la Corporación procederá a realizar la visita de verificación y a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que en el Oficio Radicado N° 131-5542 del 08 de septiembre del 2016, **EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S.**, allegó el Plan de mantenimiento y calibración para los equipos de mantenimiento y opacidad que operan en el CDA.

Que el grupo Aire de la Corporación procedió a evaluar la información anteriormente relacionada y con el objeto de conceptuar sobre la solicitud de modificación realizó visita técnica el día 07 de septiembre del 2016, en virtud de la cual se generó el Informe Técnico N°112-2008 del 13 de septiembre del 2016, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

## **26. CONCLUSIONES:**

- ✓ El equipo Analizador de Gases marca Brain Bee, modelo AGS 688, serie 160321000216, PEF 0,497, cumple con las características de lectura para los diferentes parámetros, conforme con los requerimientos de la NTC 5365 de 2012, (Evaluación Motos); de acuerdo con lo certificado por el fabricante (Brain Bee) presentado en la tabla N° 1 y 2 del presente informe y adjunto a través del radicado 131-4706 del 4 de agosto de 2016.
- ✓ El equipo cumple con las características físicas para realizar pruebas de emisión de gases de escape en Motocicletas Motociclos, Mototríciclos, Motocarros y Cuatrimotos, Accionados tanto a Gas o Gasolina (Motor de Cuatro Tiempos); tales como: Principio de absorción infrarroja no dispersiva, puertos de toma de muestra, calibración y autocero, sensores periféricos, tiempo de calentamiento inferior a 4 minutos.

- ✓ El equipo superó las pruebas de fugas y de flujo degradante.
- ✓ El equipo analizador de gases marca Brain Bee, modelo AGS 688, serie 160321000216, PEF 0,497, con dedicación a motos 4T, cumple con los estándares de Exactitud, Repetibilidad, Ruido y Tiempo de respuesta, tal como quedó evidenciado en las tablas 3 a 6 del presente informe.
- ✓ El CDA Los Cristales dio cumplimiento con el requerimiento realizado en la Resolución 112-2592 de junio 02 de 2016, respecto al plan de mantenimiento y calibración que debe garantizar que los equipos funcionen bajo las condiciones de confiabilidad metrológica.

"(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que la Resolución 3768 del 26 de septiembre del 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, las líneas móviles para su autorización, funcionamiento, así como fijar los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transitan por el territorio nacional.

Que el artículo 6 ibídem, señala los requisitos de habilitación para los centros de diagnóstico automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, y establece que los interesados deben solicitar habilitación ante la subdirección de tránsito del Ministerio de Transporte.

Que así mismo, el literal m) del artículo 11 de la citada Resolución establece como obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor entre otras la siguiente:

*"m) Certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."*

Que adicionalmente en dicha Resolución se dispuso que hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del artículo 6º y el literal (c) del artículo 12º, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente – Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que la Resolución 0653 del 2006, establece el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORNARE decidir sobre la factibilidad de otorgar o negar autorizaciones para el uso, aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables.

Que de acuerdo al Artículo 31, numerales 12 y 13 ibidem, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-2008 del 13 de septiembre del 2016, este despacho considera procedente modificar la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES** expedida a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDA LOS CRISTALES S.A.S**, lo cual se establecerá en la parte Resolutiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución N° 112-4992 del 24 de octubre del 2014, en el sentido de incluir un **nuevo equipo analizador de gases con el objetivo de realizar verificación de las emisiones en vehículos a gasolina de las fuentes móviles**, en los siguientes términos:

“(…)”

**ARTÍCULO PRIMERO:** Expedir al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S.** con NIT 900.338.227-1, a través de su Representante Legal el señor **RAFAEL URREGO OQUENDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.377.012, **LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISION DE GASES**, para los siguientes equipos:

Características	Pista 1	Pista 1	Pista 1	Pista 2	Pista 2	Pista 1
Línea	Motos 4T	Motos 2T	Motos 2T	Otto Livianos	Diesel Livianos	Motos 4T
Marca	TECNOTEST	TECNOTEST	BRAINBEE	BRAINBEE	BRAINBEE	BRAIN BEE
Modelo	Stargas 898	Stargas 898	AGS200	AGS688	OPA100	AGS688
Serial	1710060	1710782	061123000256	140217000017	131113000252	160321000216
Factor Equivalente Propano (PEF)	0,508	0,510	0,498	0,491	-----	0,497
LTOE	-----	-----	-----	-----	200 mm	-----

"(...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S., las pruebas de desempeño técnico realizadas el día 07 de septiembre del 2016, el equipo Analizador de Gases, marca Brain Bee, modelo AGS 688, serie 160321000216, PEF 0,497, toda vez que este cumple con las características físicas necesarias para su operación.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S., que para poder utilizar el equipo Analizador de Gases, marca Brain Bee, modelo AGS 688, serie 160321000216, PEF 0,497 que se incluye en al presente certificación solo podrá ser utilizado bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. tendrá dedicación específica para verificación de emisiones contaminantes en Motocicletas de 4T.
2. El equipo de medición debe ser ingresado al plan de mantenimiento y calibración implementado por el CDA para garantizar el correcto funcionamiento de dicho instrumento.
3. El uso del equipo de medición deberá ser notificado a la Corporación de manera previa.

**ARTÍCULO CUARTO: ACOGER** al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S., la información presentada a través del Oficio Radicado N° 131-5542 de septiembre 8 de 2016 el CDA, relacionada con el plan de mantenimiento y calibración que implementa el CDA; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S., que el uso del equipo medidor de humos marca TECNOTEST, modelo OPA495/01, serie 294233, continúa suspendido hasta tanto no se repare y supere las pruebas de desempeño técnico que realiza la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al usuario que la Corporación Declaró en Ordenación la cuenca del Rio Negro a través de la Resolución N° 112-4871 10 octubre del 2014, en la cual se localiza el proyecto/o actividad para el cual se modifica la presente certificación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** al usuario que en el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, CORNARE, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que La Corporación continuará realizando visitas de control y seguimiento de forma periódica a fin de constatar que el establecimiento CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRISTALES S.A.S., cumple con la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores.

**ARTÍCULO NOVENO: REMITIR COPIA** de la presente actuación al Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LOS CRITALES S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **RAFAEL URREGO OQUENDO** o quien haga sus veces en el cargo.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente: 13.13.0075

Proceso: Tramite

Asunto: Certificación Ambiental para Centro de Diagnóstico Automotor

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: 16 de septiembre de 2016/Grupo Recurso Aire  
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero